

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015396,
PRESENTADA POR DON IGNACIO ORTEGA
RUBIO DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 304

SANTIAGO, 27 DIC 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el Decreto Supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015396, presentada con fecha 7 de diciembre de 2021; y, en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 07 de diciembre de 2021, don Ignacio Ortega Rubio, presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el folio CT001T0015396, mediante la cual requirió lo siguiente:

" Ayer se conoció la noticia de la notificación del Consejo para la Transparencia a la ex Subsecretaria de Salud, Paula Daza, el actual Subsecretario de Redes Asistenciales, Alberto Dougnac y el Subsecretario de Interior, Juan Francisco Galli, sancionados por el incumplimiento de la Ley de Transparencia con el 70%, 65 y 30% de su remuneración. Ante ello solicito lo siguiente:

1. *Copia de las notificaciones a las tres autoridades, donde conste la fecha en que se les notificó.*
2. *Copia de la respuesta o apelación de esa decisión dada por las 3 autoridades cuestionadas, donde conste que la ingresaron en tiempo y formas dados por la ley.*
3. *Indicación de cuál es el formato que usaron para responder y si se ajustaron al plazo establecido por la ley.*
4. *Todos los antecedentes o documentos que hayan anexados para fundamentar su incumplimiento de la ley.*
5. *Todas las comunicaciones entre ustedes y las subsecretarías por este tema." (sic)*

- 2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, “(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.
- 3.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.
- 4.- Que, el artículo 137, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que “(el) sumario **será secreto hasta la fecha de formulación de cargos**, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.” (énfasis agregado).
- 5.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561-11, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar “(...) sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)” (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).
- 6.- Que, en este contexto normativo y en lo que atañe al requerimiento efectuado, cabe informar que, las investigaciones sumarias Rol S1-21, instruida por este Consejo en contra de la Subsecretaría del Interior, Rol S2-21, instruida contra la Subsecretaría de Salud Pública y Rol S3-21, instruida contra la Subsecretaría de Redes Asistenciales, se encuentran actualmente en tramitación, específicamente en su etapa recursiva. En consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, transcrito en el considerando tercero de esta resolución, este Consejo se ve impedido legalmente de entregar copia de los mismos, lo que incluye cualquier antecedente que forme parte de los respectivos expedientes, tales como notificaciones, contestaciones y recursos solicitados, habiendo la ley declarado su reserva.
- 7.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, respecto a lo solicitado en el primer punto de la presentación, es decir “Copia de las notificaciones a las tres autoridades, donde conste

la fecha en que se les notificó”, en aplicación de los principios de máxima divulgación y divisibilidad, establecidos en el artículo 11 letras d) y e) de la Ley de Transparencia, es posible informar que:

- La carta certificada con la notificación de la sanción para el Subsecretario del Interior fue entregada en la oficina de Correos de Chile, el 25 de noviembre de 2021.
- Las cartas certificadas con las notificaciones de las sanciones para la ex Subsecretaria de Salud Pública se dejaron en la oficina de Correos de Chile, el 01 de diciembre de 2021.
- Las cartas certificadas con las notificaciones de las sanciones para el Subsecretario de Redes Asistenciales se dejaron en la oficina de Correos de Chile, el 01 de diciembre de 2021.

Dichas personas tienen el plazo legal de 5 días para interponer sus recursos de reposición, contados según lo establecido en el artículo 126 del Estatuto Administrativo, esto es, se entenderán notificados al tercer día contado desde la fecha en que la carta fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile, por lo que a partir de esta última data se comienza a contabilizar el plazo de 5 días.

Asimismo, se proporciona el enlace a la noticia publicada en el sitio web de este Consejo, con fecha 07 de diciembre de 2021, referida en el encabezado de la solicitud: <https://www.consejotransparencia.cl/cplt-sanciona-a-daza-dougnac-y-galli-por-infracciones-asociadas-a-la-no-entrega-de-informacion-debe-sancionarse-la-vulneracion-a-un-derecho-fundamental/>

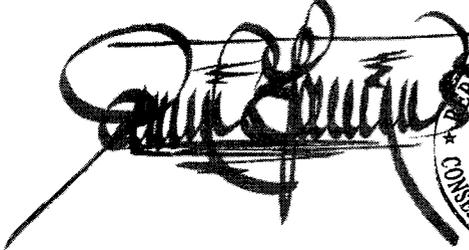
8.- Que, por último, se informa al requirente que las eventuales sanciones que tengan lugar con ocasión de los sumarios administrativos individualizados “(...) *deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo, y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que la respectiva resolución quede a firme*”. (artículo 48 de la Ley de Transparencia).

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Ignacio Ortega Rubio, con fecha 07 de diciembre de 2021, en lo que se refiere a la entrega de antecedentes que forman parte de los expedientes de las Investigaciones sumarias Roles S1-21, S2-21 y S3-21, en virtud de la causal de secreto establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en

conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.




DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

MTV/DCC

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ignacio Ortega Rubio.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015396.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.